



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2022

RECURRENTES: MARÍA CONSUELO
ZAVALA GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JUAN SOLÍS
CASTRO Y LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	9

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

A. Desempeño de funciones. Del uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹, los recurrentes se desempeñaron como regidoras y regidor del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

B. Presentación de la demanda. El dieciocho de noviembre, los demandantes, promovieron ante el Tribunal local juicio ciudadano a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la presunta omisión de pago de dietas del uno de enero al treinta de septiembre.

C. Sentencia local (TESLP/JDC/178/2021). El tres de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano y desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

D. Juicio electoral federal (SM-JE-332/2021). Inconformes con la citada resolución, el diez de diciembre, los actores promovieron juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.



- E. Sentencia Impugnada.** El veintinueve de diciembre siguiente, la Sala Regional Monterrey, confirmó por razones distintas la resolución señalada en el párrafo que antecede.
- 2 **II. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la determinación de la Sala Regional, el cuatro de enero de dos mil veintidós, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Monterrey y recibida por dicho órgano el seis de enero de dos mil veintidós.
- 3 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-40/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 5 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 6 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del medio de impugnación al rubro indicado de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 7 Se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General de Medios, el medio de impugnación es **extemporáneo**.

- 8 En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.
- 9 En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 10 Asimismo, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la legislación procesal de la materia, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de los procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.
- 11 Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante notificación en el domicilio que señalen para ello y a las personas que las pueda oír y recibir.
- 12 En el caso, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Monterrey se le notificó a la parte recurrente vía electrónica, tal y como se aprecia en la cédula de notificación que obra en autos.



671

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SM-JE-332/2021

Monterrey, Nuevo León, a 31 de diciembre de 2021.

MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA
HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME
leosejural@hotmail.com

A través del presente, notifico electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: 29 de diciembre de 2021.
- Número de páginas que integran esa determinación: 13 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACTUARIA
Firmado digitalmente por
YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA
YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA
TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

13 En ese orden, si la notificación electrónica correspondiente fue practicada el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, y surtió efectos ese mismo día³, el plazo legal de tres días para presentar la demanda del recurso de reconsideración ante la responsable transcurrió del tres al cinco de enero de este año, toda vez que no deben computarse los días sábado y domingo, dado que la controversia no guarda relación con elección alguna.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- 14 En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues si bien la demanda se presentó ante el Tribunal local el cuatro de enero, lo cierto es que fue hasta el seis siguiente que se recibió ante la Sala Regional responsable, como se corrobora en la certificación levantada por el Secretario General de la Sala Monterrey:



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

CERTIFICA:

Que el recurso de reconsideración interpuesto por María Consuelo Zavala González y otras personas fue recibido el seis de enero del año en curso, a las once horas con treinta y siete minutos y cincuenta y nueve segundos, tal como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes.

Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el cuaderno auxiliar del expediente SM-JE-332/2021, relacionado con lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2017, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 6 de enero de 2022.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado
digitalmente
por Francisco
Daniel Navarro
Badilla

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

- 15 En síntesis, la presentación de la demanda es extemporánea, porque la sentencia impugnada se les notificó a los ahora recurrentes el treinta y uno de diciembre, y el medio de impugnación se recibió ante la Sala Monterrey el seis de enero

posterior, esto es, fuera del plazo legal establecido para ello; tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
31 de diciembre	01 de enero	02 de enero	03 de enero	04 de enero	05 de enero	06 de enero
Emisión de la sentencia y Notificación electrónica de la sentencia	Día inhábil	Día inhábil	1er día para impugnar	2do día para impugnar y presentación de la demanda ante el Tribunal local	3er día para impugnar	Recepción de la demanda en Sala Regional

- 16 No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que la demanda se haya presentado ante el Tribunal local el cuatro de enero, -segundo día del plazo para impugnar- pues el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé como regla general que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable.
- 17 Conforme a ello, ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento, dicho acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación del promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.
- 18 Cabe señalar que, en el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que se han reconocido para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la



responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda, por las siguientes razones:

19 **a)** El Tribunal local no auxilió a la Sala responsable en la notificación de la sentencia impugnada.

20 **b)** Del escrito de demanda se advierte que los recurrentes tienen claridad respecto de quien es la autoridad responsable, pues tanto en el escrito de presentación, como en la propia demanda, precisan que el acto impugnado es la sentencia del juicio electoral SM-JE-332/2021, emitida por la Sala Monterrey.

21 **c)** El recurrente no formula argumentos en el sentido de justificar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que los hubiera llevado a presentar el recurso de reconsideración ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

22 De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia del recurso, en virtud de que se presentó ante la responsable fuera del plazo legal de tres días.

23 En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), así como 26 y 27 de la Ley de Medios.

24 Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1143/2021, SUP-REC-1141/2021, SUP-REC-772/2021, SUP-REC-687/2021 y SUP-REC-685/2021.

25 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.